



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

//Martín, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. FSM 23951/2024/TO1 (registro interno 4325) y su acumulada causa nro. FSM 23951/2024/TO3 (registro interno 4329)**, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, sobre el planteo formulado por las defensas en relación a la separación de causas.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 643/8 el Dr. Sebastián Lorenzo Basso, titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón, formuló requerimiento de elevación a juicio donde describió los hechos que serían objeto de juzgamiento en esta sede en los citados legajos.

*"...Se tiene comprobado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa que, **Sandra Alicia Bordón**, desde fecha incierta, pero por lo menos hasta el 29 de noviembre de 2024, momento en donde tuvo lugar el allanamiento, almacenó 2.031.476 gramos de sustancias estupefacientes (marihuana) en su domicilio de calle 263, entre José María Cabezón y Av. Esteban Laureano Maradona, Formosa, que habrían sido traídos desde Paraguay. En segundo lugar, que **Oscar Daniel Leguizamón Toledo** alias "Dante" tenía en su domicilio, de la calle Virrey Vertiz 4275, localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con fines de comercialización, 21 envoltorios compactos conteniendo sustancias estupefacientes (marihuana), con un peso total de 16.255 gramos. Por último, que **Cindi Lariza Vera González y César Ayrtón García Velázquez**, tenían, en su domicilio sito en la calle Rincón 440, piso 3° dpto. "B", CABA, con fines de comercialización,*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

dos envoltorios con marihuana con un peso de 1.396 gramos y dos envoltorios más un trozo compacto con clorhidrato de cocaína con un peso de 2.105 gramos. Ello fue constatado por agentes de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales de la Provincia de Buenos Aires, a quienes se les dio intervención a raíz de información suministrada por dos ciudadanos -quienes se negaron a efectuar una denuncia formal por temor a represalias- donde relataron que un sujeto conocido como "Dante", con domicilio en Virrey Vértiz entre Carlos Tejedor y O´ Gorman de La Tablada, Partido de La Matanza se dedica a la comercialización de sustancias estupefacientes. Mediante las tareas investigativas es que se pudo identificar no sólo a la persona denunciada sino también a quienes trabajan con él y todos sus domicilios. Se logró además observar intercambios entre ellos, establecer la relación con la provincia de Formosa de donde son traídos los estupefacientes, identificar un taller mecánico donde se desarmarían las camionetas que trasladan los alcaloides desde el norte del país, conversar con los vecinos de los barrios involucrados y obtener fotografías de todo ello. Por este motivo, se ordenaron los allanamientos que dieron lugar a las imputaciones que aquí se efectúan".

Dijo que la conducta reprochada a los justiciables, debían ser encuadradas de la siguiente forma:

1. **Sandra Alicia Bordón** deberá responder en calidad de coautora por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en su modalidad de almacenamiento (artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737).

2. **Oscar Daniel Leguizamón Toledo** deberá responder en calidad de autor por el delito de tráfico de sustancias





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737).

3. **Cindi Lariza Vera González y César Ayrton García Velázquez** deberán responder en calidad de coautores por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737)

II. Que las defensas de Leguizamón Toledo, García Velázquez y Vera González solicitaron la separación de causas, en los términos del artículo 360 del CPPN.

A fs. 772 la Dra. Lorena Di Rocco, patrocinante de **Oscar Daniel Leguizamón Toledo**, planteó que *"...teniendo en consideración que tanto esta defensa técnica, como la defensa técnica de los consortes de causa Vera González y García Velázquez estamos de acuerdo en petitionar medida alternativa al debate -juicio abreviado conforme la manda del artículo 431 bis CPPN- es que solicitamos como mejor proceda, se permita la separación de las piezas procesales respecto de la coimputada Sandra Bordón, a los efectos de poder llevar adelante la audiencia respectiva conforme lo establecido en el cuerpo legal"*.

Además, el codefensor del nombrado, Dr. Juan José Fiocca Boschetto a fs. 880/1 solicitó también la separación de causas y la fijación de la audiencia prevista en el art. 22 del CPPF, a idénticos fines que su colega.

Pero también a fs. 883/4 el Dr. Ricardo Daniel Arteaga, defensor de **García Velázquez y Vera González** realizó una petición similar. Sostuvo que *"...en concordancia con lo postulado por la defensa técnica del Imputado Daniel Leguizamón Toledo [...] solicito se disponga nueva audiencia en los Términos del Art. 22. CPPF, con el fin de tratar*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

nuevamente la separación de causas, ya que esta defensa técnica ha mantenido conversaciones con mis asistidos Sres. GARCIA VELAZQUEZ, CESAR AYRTON y VERA GONZALEZ, CINDI LARIZA los que están de acuerdo de arribar a un Juicio abreviado de conformidad al Art. 431 Bis. CPPN."

III. Que, al correrle vista a la fiscalía general, su titular opinó a fs. 886/7 que *"...en la medida en que, y no obstante que, la separación de hechos por los cuales una causa se ha elevado a juicio mediante un requerimiento, es una facultad propia del tribunal de juicio dentro de los alcances del debido proceso, es he verter mi opinión como se me ha solicitado. Como expuse al opinar sobre la competencia, si bien desde una perspectiva normativa se trata de hechos o imputaciones independientes, se encuentran fenomenológica y probatoriamente estrechamente conectados. Es que, tal como se plantea en los requerimientos de elevación ajuicio, N.N. Formosa (Juan Carlos Rodríguez) - sería coautor del almacenamiento junto a su pareja Bordón-abastecería a Leguizamón Toledo, quien a su vez proveería de estupefacientes a Vera González y García. No obstante, no advierto óbices para que la petición sea acogida favorablemente por V.E. (artículo 360 del CPPN), más allá de prosperar o no el medio alternativo planteado como fundamento de la petición".*

IV. Cabe recordar que el día 13 de octubre del año 2025 este Tribunal resolvió: I. NO HACER LUGAR al planteo de declinatoria de competencia, formulado en autos a favor de la justicia federal de la provincia de Formosa. II. NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por la defensa particular de OSCAR DANIEL LEGUIZAMÓN TOLEDO y, en consecuencia, tampoco al planteo liberatorio formulado en consecuencia de este pedido.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Tal resolutorio no fue impugnado por ninguna de las partes.

En efecto, para así decidir se dijo que "...de la exposición efectuada de los sucesos al requerir la elevación a juicio, surge la estrecha vinculación que en el caso existe entre las infracciones imputadas a los distintos protagonistas. Además, tal como también expresó recientemente la CFASM aquí se juzgarán hechos complejos de proyección interjurisdiccional, y una maniobra de gran magnitud".

Sin perjuicio de ello, se asentó que "...no se desconoce que la droga que se le imputa a Bordón ha sido hallada en Formosa y aquella adjudicada a Vera González y García Velázquez lo fue en la CABA. Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se considera que la solución propuesta por el acusador público y la defensora particular Di Rocco es aquella que se ajusta mejor a una más expedita administración de justicia".

"...En esa misma línea, se tiene en cuenta también que la causa transitó su instrucción íntegramente en el fuero federal de San Martín y por ello, la continuación del trámite ante estos estrados es la solución más aconsejable para asegurar una mayor economía procesal. Ello incluye, claro está, la mejor defensa de los imputados y favorece una pronta terminación del proceso, a la luz de una buena administración de justicia, la que también debe considerarse en el caso para la adjudicación de la competencia en un proceso".

V. Dicho esto, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de separación de causas efectuado por las defensas particulares, en los términos del art. 360 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En dicha norma, el legislador ha postulado que *"si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo. Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro"*

Ello por cuanto considero que la separación del juicio es la solución que aquí permite armonizar todos los intereses en juego, tanto los de los solicitantes como los de Bordón y su defensa.

Es que tal como se marcó al inicio, si bien las maniobras que se les imputa se encuentran ligadas por la misma investigación en su origen, los hechos adjudicados en autos y la calificación optada por el MPF en el requerimiento de elevación a juicio permitirían la escisión de ambos sumarios en virtud de la independencia fáctica y normativa existente entre ellos.

En tal sentido, cabe destacar que más allá de la posible articulación -o no- de un acuerdo de juicio abreviado entre las partes, la solución propuesta por los defensores particulares de Leguizamón Toledo, Vera González y García Velázquez, permite que se acelere el trámite procesal de sus asistidos que se encuentran privadas de la libertad, y que proponen una pronta solución del conflicto (art. 22 CPF).

Por otra parte el Sr. Fiscal General no se ha opuesto a lo requerido en este aspecto. Finalmente debo señalar que lo aquí decidido de ninguna manera es definitivo, ya que de considerarse necesario se puede volver a acumular





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

los procesos, si surgieran nuevos elementos que permitan reevaluar la cuestión.

VI. Así las cosas, deberá continuar el trámite de ambos legajos por separado.

Por un lado, (a) la causa nro. 4325, -FSM 23951/2024/T01- (Vera González, García Velázquez y Leguizamón Toledo) y, por otro lado (b) la causa nro. 4329 FSM 23951/2024/T03 (Bordón).

Aquellos continuarán siendo integrados de manera unipersonal (art. 9 inciso a de la ley 27.307) por la suscripta, y en este último, correspondiente a Bordón, se agregarán aquellas actuaciones relacionadas con la imputada, para seguir el trámite en dicho sumario con la autosuficiencia debida.

Además, se solicitará a las partes que, en lo sucesivo, los escritos que presentes sean cargados -por sistema lex 100- en los expedientes respectivos.

VII. Finalmente, atento a lo que peticionaron los Dres. Di Rocco, Fiocca Boschetto y Arteaga, se fijará una audiencia en los términos del art. 22 del CPPF, en la que participarán exclusivamente los letrados y la Fiscalía el día 6 de mayo a las 12.00hs, a lo efectos peticionados por aquellos.

Por todo lo expuesto, el tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR A LA SEPARACIÓN CAUSAS solicitada por las defensas, en los términos del art. 360 del CPPN.

II. HACER SABER A LAS PARTES QUE TRAMITARÁN por un lado la **causa nro. 4325, -FSM 23951/2024/T01- (Vera González, García Velázquez y Leguizamón Toledo)** y, por otro **la causa**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

nro. 4329 FSM 23951/2024/TO3 (Bordón), con las especificaciones mencionadas en el punto VI de la presente.

III. FIJAR AUDIENCIA, en los términos del art. 22 del CPPF, para el día 6 de mayo del corriente año a las 12.00hs, de acuerdo a lo establecido en el punto VII de este resolutorio.

Regístrese, notifíquese, ofíciense, cúmplase y publíquese (Acordada 15/2025 CSJN).

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

